



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

### AUTO NÚMERO (110)

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 038 DE 2018”**

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y:

#### **CONSIDERANDO**

##### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 038 DE 2018”**

reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 038 de 2018, se tienen los siguientes:

**HECHOS**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 038 DE 2018”**

**PRIMERO:** Que el día 13 de julio del 2018, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control (en adelante “PVC”) en el sector “El Topacio”, corregimiento Pance, encontrando que la infraestructura de la Sra. Rosa, de quien no se tiene más datos, había colapsado casi en su totalidad, quedando solo de pie una pared de aproximadamente dos metros (02mts) en agua y esterilla. De acuerdo con el recorrido, el predio que debería estar en estado de recuperación pasiva se encuentra con una rocería de aproximadamente cuarenta y ocho metros cuadrados (48mts<sup>2</sup>) en la cual se afectaron especies de flora como ortiga, condoncillo y sotobosque. Dados los hechos encontrados, los operarios realizaron indagaciones con personas de la comunidad, quienes informaron que el Sr. Andrés Pardo, residente de la Finca “La Neura”, es quien envió a limpiar el predio de la Sra. Rosa, pues, según indican, tenía un acuerdo con la misma, el cual constaba en entregarle la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales para su manutención a cambio de ser el dueño del predio cuando falleciera.

Dicha situación, se ubicó concretamente en las coordenadas:

N	W	Altura
03°18'51.9”	76°38'36.5	1850 msnm

**SEGUNDO:** Que los miembros del grupo operativo del PNN Farallones de Cali, proceden a indagar con la comunidad sobre la identidad de el o los responsable de la rocería, indicando que el Sr. Andrés José Pardo Saavedra, residente de la finca la Neura, es quien envió a “limpiar” el predio pues al parecer tenía un acuerdo con la Sra. Rosa, el cual consistía en darle la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000) para su manutención, a cambio de ser el dueño del predio cuando ella falleciera.

**TERCERO:** Que con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la jefatura del PNN Farallones de Cali expidió el Auto No. 088 del 24 de septiembre de 2018 por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del Sr. Andrés José Pardo Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.672.284.

**CUARTO:** Que el día 21 de diciembre de 2018, se llevó a cabo diligencia de versión libre en la cual el Sr. Pardo Saavedra dio su versión de los hechos que dieron origen a la imposición de la medida preventiva ya referenciada. En dicha oportunidad, hizo especial énfasis en que la rocería que adelantó fue producto de una labor rutinaria de mantenimiento del terreno.

**QUINTO:** Que mediante Auto No. 063 del 25 de mayo del 2021, el Director de la Territorial Pacífico dio inicio a la etapa de indagación preliminar con el fin de establecer si existe merito o no para dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental.

**SEXTO:** Que en el marco de la etapa de indagación preliminar, el día 30 de julio de 2021 se adelantó una vista de verificación al predio objeto de investigación en la cual el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali evidenció que “(...) se logró observar la zona en estado de restauración pasiva, no se ve que se haya se haya seguido realizando dicha actividad que lo llevó a la infracción”.

#### 4. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y CIERRE DE ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 038 DE 2018”**

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

*“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”.*

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5° que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las **“medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”** (Cursiva y negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

Adicionalmente, La Ley 1333 de 2009 otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra regalada en el artículo 17 de la Ley ibídem. Dicha etapa, tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (06) meses, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental. En este sentido, se transcribe el artículo en mención:

*“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o **si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó que:

*“(…) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.”*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 038 DE 2018”**

Consecuentemente, la Ley ibídem en el artículo 22 autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto.

**5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Esta Autoridad en uso de su facultad legal, y posterior a la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra o actividad, dio apertura a la etapa de indagación preliminar mediante Auto No. 174 del 19 de noviembre de 2018, con la finalidad de determinar la existencia, o no de merito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, y en observancia de las normas señaladas a lo largo del presente acto administrativo, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali adelantó recorrido de verificación en el cual no se evidenció el desarrollo de presiones antrópicas, por lo que es posible afirmar que las causas que dieron origen a las actuaciones administrativas enmarcadas en la Ley 1333 del 2009.

Conforme a lo expuesto, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR** medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante Auto No. 088 del 24 de septiembre de 2018 en contra del Sr. **ANDRÉS PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.672.284.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CERRAR** la etapa de indagación preliminar, a la cual se le dio inicio través del Auto No.063 del 25 de mayo de 2021.

**ARTICULO TERCERO.- ARCHIVAR** el presente expediente, el cual se identifica internamente con el consecutivo No. 038 2018, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al Sr. **ANDRÉS PARDO**.

**ARTICULO QUINTO.- PUBLICAR** las disposiciones contenidas en el presente Acto Administrativo en la cartelera de la Entidad, con la finalidad de dar a conocer las determinaciones tomadas en el presente Auto.

**ARTICULO SEXTO.- CONTRA** el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Robinson Galindo Tarazona*

**ROBINSON GALINDO TARAZONA  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN TERRITORIAL PACÍFICO**

Proyectó: Ana María Lañas – Profesional Jurídica. DTPA. *deh*